



## CHUBUT

### DECRETO 1233/1976

### PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Subsecretaría de Salud Pública autoridad sanitaria competente en el cumplimiento del código Alimentario Argentino.

Del: 01/09/1976; Boletín Oficial 1976.

#### VISTO:

La Ley Nacional N° 18.284, que declara vigente en todo el territorio de la República con la denominación do Código Alimentario Argentino las disposiciones higiénico sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial de productos alimenticios y establecimientos productores, como asimismo su Decreto reglamentario N° 2126, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Provincia ha adherido a la misma por Decreto N° 2310/71;

Que es necesario fijar el Organismo que ejercerá la competencia en su aplicación;

Que por razones técnicos profesionales y de funcionamiento, la Subsecretaría de Salud Pública reúne las condiciones adecuadas;

#### POR ELLO:

El Gobernador de la Provincia del Chubut decreta:

Artículo 1°.- La Subsecretaría de Salud Pública será la autoridad sanitaria competente en el cumplimiento del código Alimentario Argentino.

Art. 2°.- La Subsecretaría de Salud Público del Departamento de saneamiento Ambiental establecerá con los Municipios la coordinación correspondiente, basándose en el poder de policía jurisdiccional.

Art. 3°.- Los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Código Alimentario Argentino, tendrán facultades para proceder al secuestro intervención de mercadería en infracción y el nombramiento de depositarios.

Para el cumplimiento de su cometido, la autoridad sanitaria podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar órdenes de allanamiento de jueces competentes.-

Art. 4°.- El producto de las multas que aplique la autoridad competente ingresará de acuerdo con lo que en cada jurisdicción se disponga al respecto, según ordenanzas vigentes

Art. 5°.- El Código Alimentario Argentino y sus disposiciones reglamentarias se aplicarán y harán cumplir por las autoridades de cada Municipio. Sin perjuicio de ello, la autoridad sanitaria provincial podrá concurrir para, hacer cumplir dichas normas en cualquier parte de la Provincia.

Art. 6°.- La observancia de las normas establecidas por el Código Alimentario Argentino será verificada con arreglo a métodos y técnicas analíticas uniformes para toda la República, como determina la Autoridad Sanitaria Nacional

Art. 7°.- Atento a lo dispuesto en el Artículo 1409 del Código Alimentario Argentino, las disposiciones do esta reglamentación no son aplicables para los productos contemplados en el Artículo 17 de la Ley N° 14.878.

Art. 8°.- Para los productos, subproductos y derivados de origen animal a que se refiere la Ley N° 3959 sus modificatorias y su reglamentación las disposiciones continuarán siendo aplicables a cargo de los organismos encargados de velar por su observancia, con los cuales la Autoridad Sanitaria Provincial coordinará las acciones supletorias.

Art. 9°.- Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro secretaria Social.

Art. 10.- Secretario de Estado en el Departamento de Bienes Regístrese dése, al Boletín Oficial cumplido, Archívese.-

Julio César Etchegoyen

